

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

**ADVERTENCIA OFICIAL.**—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial. (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio, concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

(Gaceta del 10 de Febrero de 1884.)

#### REAL DECRETO.

En el expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Barcelona, en sesión celebrada el 17 de Marzo de 1836 acordó crear una Junta de cementerio rural, compuesta del Alcalde ó un Teniente, del Diocesano ó su Vicario, dos Regidores, el Procurador del común y dos obreros de las parroquias, elegidos por las obras de las mismas; y considerando después que el número de Regidores nombrados podría dar lugar á que se frustraran los deseos del Municipio en cualquiera votación, acordó en 14 de Abril del expresado año nombrar dos Regidores más para Vocales de la referida Junta:

Que en vista de una instancia del Ayuntamiento dirigida al Ministro de la Gobernación, haciendo presente que el Vicario general rehusaba entregar los caudales, libros y documentos pertenecientes al cementerio de que se viene haciendo mención, fundándose en el derecho que pretendía tener la Mitra sobre el terreno, dictó la Real orden de 24 de Junio de 1837, por la que se resolvió que dejando á salvo el derecho de propiedad, verificara el Vicario general la entrega de lo que pedía el Ayuntamiento, á fin de que éste por medio de la Junta de cementerio creada cuidase como le correspondía del de aquella ciudad:

Que en vista de la negativa del Prelado á cumplimentar la anterior Real orden mientras que no se resolviera este asunto con presencia de todos los antecedentes que formaban el expediente, y de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 11 de Junio de 1836, se dictó otra en 11 de Abril de 1838, por la que se mandó llevar á debido cumplimiento la de 24 de Junio del año anterior:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento en 12 de Agosto de 1839 se aprobó el reglamento por el que se había de regir la Junta de cementerios, continuando así las cosas hasta que en 24 de Junio de 1881 la corporación municipal acordó disolver la Junta de cementerios que á la sazón existía y creada, como queda dicho, en virtud de acuerdo de 17 de Marzo de 1836 y posteriores, tomados por el mismo Ayuntamiento; crear una nueva Junta que cuidara del cementerio existente y de lo relativo al nuevo que se tenía proyectado, como delegada y dependiente del Ayuntamiento, disponiendo además la manera de organizar dicha Junta y algunos otros detalles relativos al modo de funcionar la misma:

Que en 23 de Julio de 1831 los comisionados de los representantes de las Juntas de obras de las iglesias parroquiales acudieron al Juzgado de primera instancia con una demanda en juicio civil ordinario para que se dejara sin efecto los acuerdos adoptados por dicha corporación municipal en 21 de Junio de aquel año, y restableciera á las obras parroquiales en la posesión de su derecho civil, á la percepción de una parte de los productos y á la participación en la administración del actual cementerio, con imposición de costas al demandante.

Que por medio de un otrosí solicitó la parte actora que antes de emplazar al demandado el Juzgado acordara la suspensión del ya citado acuerdo de 21 de Junio de aquel año en la parte que era objeto de la demanda:

Que denegada la suspensión del acuerdo de que se hacía mérito en el otrosí del escrito de demanda, pedida reforma de tal providencia y denegada que fué, apeló la parte actora ante la Superioridad; y estando tramitándose este incidente ante la Audiencia de Barcelona, el Gobernador, en vista del expediente instruido en aquel Gobierno de provincia á instancia del Alcalde de aquella capital, requirió de inhibición á la Sala respectiva de la referida Audiencia, fundándose en que el Ayuntamiento en el acuerdo de 21 de Junio mencionado se limitó á disolver la Junta que existía creada en virtud de otros acuerdos de 17 de Marzo de 1836 y posteriores, tomados por el mismo Municipio, y á crear nueva Junta de cementerios que cuidara del actual y del que se tenía proyectado, como delegada y dependiente del Ayuntamiento, dando en ella cabida á tres Concejales, á tres vecinos que no pertenecieran al Ayuntamiento, á un Canónigo, á un Cura párroco y á un obrero elegido por las parroquias, así como á establecer otros detalles relativos al modo de funcionar dicha Junta, sin tratar para nada de la participación que pudieran tener los representantes de las obras de las parroquias: que el expresado acuerdo no planteaba otras cuestiones que las de orden administrativo; y en este concepto era innegable que los representantes de las obras de las parroquias habían seguido un camino que no debían al tratar de impugnarle por medio de demanda ordinaria ante los Tribunales de Justicia; en que el ya citado acuerdo recaía sobre asunto de policía, régimen y conservación del cementerio, que la ley somete á la competencia del Municipio, y debe ser cumplimentado por el mismo, que era el que había nombrado la nueva Junta; en que dicho acuerdo procedía de una entidad administrativa y recaía sobre materia evidentemente de Administración; por lo cual estaba sujeto bajo todos sus puntos de vista á la jurisdicción de las Autoridades gubernativas y de ningún modo á las judiciales; en que se trataba de un servicio municipal, y atendida la naturaleza de las cosas, bajo el punto de vista puramente temporal y administrativo sería un contrato que no interviniera en primer término el Ayuntamiento; en que la ley municipal de 1868 incluyó concreta y terminantemente en sus artículos 50, 52 y 113 importantísimas facultades para los Ayuntamientos en todo lo relativo á construcción, reforma, traslación, supresión, administración, conservación y régimen de los cementerios, y por esto las leyes posteriores de 1870 y 1877, aunque hubieran dejado de explicarlas nominativamente, las comprendían dentro de los términos genéricos que el

artículo 67 de la primera y 72 de la vigente emplean al encomendar á los Ayuntamientos, entre las atribuciones que á los mismos confieren, todo lo que hace relación al gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto se refiera, entre otros objetos que se enumeran, á los servicios referentes á la comodidad é higiene del vecindario, los sanitarios, todo género de obras públicas necesarias para los servicios del Municipio y á la policía, que abraza cuanto está relacionado con el buen orden y vigilancia de los mismos servicios, cuidado de la vía pública en general, limpieza, higiene y salubridad del pueblo; en que el art. 82 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 atribuye á los Consejos provinciales oír y fallar como Tribunales contencioso-administrativos las cuestiones de este orden que se susciten con motivo de las providencias citadas por las Gobernaciones; en que con arreglo á la Real orden de 26 de Mayo de 1880, los acuerdos de los Ayuntamientos que recaigan sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 son reclamables ante el Gobernador de la provincia por el que se estime agraviado en sus derechos en el plazo de 30 días, contados desde la publicación del anuncio; en que con arreglo á la misma Real orden y art. 60 de la ley provincial vigente, contra las resoluciones que el Gobernador dicte en vista de las reclamaciones de las partes interesadas procede la demanda contencioso-administrativa, que se deducirá ante la Comisión provincial en el término de 30 días, contados en la forma que se señala en el art. 93 de la citada ley de 1863:

Que sustanciado el conflicto, la Sala respectiva de la Audiencia dictó auto declarando competente para conocer del asunto á la jurisdicción ordinaria, alegando que aun cuando los Ayuntamientos tienen y deben tener una marcada intervención en la construcción y conservación de los cementerios por afectar sus condiciones á la salud pública, no por esto puede inferirse, en vista del contexto de las Reales ordenes de 18 de Marzo de 1861 y 19 de Abril de 1882, que les compete la facultad de apropiarse ó delegar la administración de los intereses de los mismos, cuando ésta, como consecuencia del derecho de propiedad, como corresponde á otras corporaciones ó á la Iglesia: que hallándose en tales condiciones el cementerio general de aquella ciudad por aparecer de los antecedentes que su construcción se llevó á cabo con fondos de la Iglesia, era inquestionable que el acuerdo municipal contra el que habían recurrido los demandantes excedía los límites de la mera intervención, que en el terreno administrativo le eran privativos: que afectando dicho acuerdo á los derechos civiles que reclamaban los actores, las cuestiones que por ello se suscitaban debían ventilarse, según el art. 172 de la ley municipal vigente, ante los Tribunales de justicia, como únicos y exclusivamente competentes, sin que para ello pudiera ser obstáculo el hecho de que la Junta disuelta hubiera sido creada por otro acuerdo del Municipio y confirmada por Reales ordenes, en razón á que en estas disposiciones únicamente se había sancionado lo hecho entonces, salvando los derechos de propiedad de la Iglesia y sin autorizar en manera alguna al referido Municipio para apropiarse la administración del cementerio de una manera tan abso-

luta que le permitiera en un momento dado disolver la Junta y reemplazarla por otra:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley municipal vigente, según el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dispone que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de la demanda incoada por los comisionados de las Juntas de obras de las iglesias contra el acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona de 21 de Junio de 1881, en cuanto por el mismo se les priva de la posesión en que están á percibir la parte que les corresponde en los productos del cementerio de aquella ciudad y en la administración del mismo:

2.º Que en tal concepto la demanda tiene por objeto la reivindicación de un derecho civil que nace de título de propiedad que tiene la Iglesia sobre el cementerio de que se trata, construido con fondos de las obras de las parroquias; y por lo mismo, con arreglo al artículo 172 de la ley municipal anteriormente citado, el que se crea perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos ante el Juez ó Tribunales competentes, que en el presente caso lo son los del fuero común, con arreglo á la ley;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José de Posada Herrera.

(Gaceta del 12 de Febrero de 1884.)

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Castellón y la Audiencia de lo criminal de San Mateo, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Miguel Sans y Sans se presentó en el Juzgado de instrucción de San Mateo querrela criminal contra el Alcalde de Chert D. Miguel Beltrán, denunciando el hecho de haber exigido dicha Autoridad á un vecino de aquel pueblo cierta cantidad por extracción de piedra de un terreno comunal, sin que el arbitrio en que consistía la exacción estuviera legalmente autorizado:

Que instruido el correspondiente sumario y dirigido el procedimiento contra D. Miguel Beltrán, se practicaron varias diligencias, figurando entre ellas las declaraciones de varios Concejales del Ayuntamiento de Chert, que manifestaron no haber asistido á la sesión celebrada por la corporación municipal en la que se acordó la exacción del arbitrio cuyo cobro dió lugar á la querrela, á pesar de lo cual se les suponía presentes á dicha sesión:

Que el Gobernador de Castellón, á instancia de Beltrán, requirió de inhibición á la Audiencia de lo criminal de San Mateo, fundándose en que se trataba de un arbitrio municipal acordado por el Ayuntamiento en virtud de las atribuciones que le son propias; en que en los Ayuntamientos los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa de los Gobernadores; en que los autos de toda Autoridad administrativa que obren dentro del círculo de sus atribuciones sólo pueden ser invocados, reformados ó interpretados por la Administración misma á la que toca resolver; en que el procedimiento para legalizar la imposición y cobranza del arbitrio municipal es puramente administrativo, y por lo tanto á la Administración corresponde declarar si se han llenado las formalidades debidas para que la exacción sea legal, declaración previa de la cual depende el fallo de los Tribunales:

Que el Gobernador citaba el caso 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y los artículos 136 y 139 de la ley municipal:

Que tramitado el incidente, la Audiencia de lo criminal de San Mateo sostuvo su jurisdicción, alegando:

Que los hechos objeto del sumario podían constituir el delito definido en el art. 224 del Código penal y su conexo de falsedad, previsto en el art. 314, número 2.º, toda vez que existían motivos fundados para entender que se había supuesto la asistencia á una sesión del Ayuntamiento de personas que no habían concurrido á ella, con propósito de facilitar la exacción del arbitrio:

Que por tanto á los Tribunales corresponde determinar la responsabilidad en que haya incurrido el Alcalde de Chert al exigir y cobrar un impuesto que no figuraba en el presupuesto ni estaba debidamente autorizado:

Que en el proceso existen cuantos antecedentes se requieren para apreciar los hechos, no habiendo ninguna cuestión que previamente debiera ser resuelta por la Administración, porque la declaración que hiciera sobre si era ilegal ó no la exacción vendría á decidir el fondo del asunto, atribuyéndose facultades que son propias de los Tribunales:

Que el delito de falsedad excluye todo fundamento de cuestión previa, y siendo conexo con el de exacción ilegal, el conocimiento de ambos incumbía á la jurisdicción ordinaria; la Audiencia citaba los artículos 2.º, 328 y siguientes de la ley orgánica del Poder judicial y varias decisiones de competencias;

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento respecto al delito de exacción ilegal, dejando expedita la jurisdicción ordinaria para el conocimiento del delito de falsedad, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 224 del Código, según el cual la Autoridad que mandare pagar un impuesto no aprobado legalmente por la respectiva Diputación provincial ó Ayuntamiento será castigada con la pena de suspensión en su grado máximo ó inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas:

Considerando:

1.º Que la resolución del presente conflicto debe versar exclusivamente sobre el hecho referente á la exacción ilegal que se supone verificada por el Alcalde de Chert, puesto que la Autoridad administrativa ha limitado á eso su requerimiento, dejando expedita la jurisdicción ordinaria para conocer en lo relativo á falsedad:

2.º Que el hecho denunciado por D. Miguel Sans puede constituir un delito previsto en el Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales:

3.º Que el castigo del referido delito no está reservado á la Administración, ni tampoco tiene ésta que resolver ninguna cuestión previa de la cual dependa la aplicación que los Tribunales puedan hacer por las disposiciones del Código penal:

4.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir competencias en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José de Posada Herrera.

(Gaceta del 17 de Febrero de 1884.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

No habiendo ofrecido resultado la subasta celebrada en esta Dirección general el día 30 de Enero último para contratar el suministro de 27 millones de kilogramos de tabaco hoja Virginia ó de Kentucky con desti-

no al abastecimiento de las Fábricas de la Península durante los años económicos de 1884-85, 1885-86 y 1886-87; S. M. el Rey (Q. D. G.), por orden de 5 del corriente, se ha servido disponer que se celebre una segunda subasta, que tendrá lugar en esta Dirección general el día 26 de Marzo próximo, de una y media á dos de la tarde, con sujeción estricta á los mismos pliegos que sirvieron de base para la primera, los cuales se hallan insertos: el de las condiciones generales en la *Gaceta de Madrid*, núm. 99, fecha 9 de Abril de 1881, y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. 88, fecha 13 del mismo mes, y el de las particulares en la *Gaceta*, número 327, correspondiente al día 23 de Noviembre del año último, y en el BOLETÍN OFICIAL, número 288 del día 1.º de Diciembre siguiente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en la inteligencia de que las proposiciones que presenten los licitadores se redactarán con arreglo al modelo siguiente:

#### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del pliego de condiciones generales para los contratos de tabaco en rama, inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm. 99, fecha 9 de Abril de 1881, y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. 88, fecha 13 del mismo, así como del pliego particular referente al suministro de 27 millones de kilogramos de tabaco en hoja Virginia ó de Kentucky de los Estados Unidos, conforme á las diversas clases y cantidades que se determinan en el citado pliego, inserto también en la *Gaceta de Madrid*, núm. 327, fecha 23 de Noviembre del año último, y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 288, fecha 1.º de Diciembre siguiente, y del anuncio referente á la segunda subasta para contratar dicho suministro que se halla publicado en la mencionada *Gaceta*, número....., fecha..... y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número....., fecha....., y de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicación de dicho servicio, se compromete á verificar el suministro expresado, con sujeción estricta á las condiciones generales y particulares de ambos pliegos, sin modificación ulterior, por los precios que á continuación se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de los tabacos en rama que comprende el abastecimiento de que se trata importa la siguiente valoración:

	Pesetas.
Los 54.000 kilogramos de Selections al precio de..... (en letra) cada kilogramo en limpio, importan. . . . . (En núm.)	
Los 3.780.000 kilogramos, clase Medium Leaf, al precio de... (en letra) cada kilogramo en limpio, importan. . . . .	
Los 7.560.000 kilogramos, clase Common Leaf, al precio de... (en letra) cada kilogramo en limpio, importan. . . . .	
Los 15.606.000 kilogramos, clase Lugs, al precio de..... (en letra) cada kilogramo en limpio, importan. . . . .	
	27.000.000

Importa la valoración total la suma de.... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 15 de Febrero de 1884.—El Director general, G. Vicuña.

#### RECTIFICACIÓN

La cláusula 1.ª del pliego de condiciones para contratar el suministro de 2.500.000 kilogramos de tabaco hoja de las Islas Filipinas, publicado en la *Gaceta* correspondiente al día 14 del mes actual, deberá entenderse redactada en esta forma:

1.ª La Hacienda pública contrata la adquisición de 2.500.000 kilogramos de tabaco hoja de las Islas Filipinas en cinco lotes de 500.000 kilogramos cada uno y designados con los números del uno al cinco para el abastecimiento de las Fábricas que la misma tiene establecidas ó que se establezcan en la Península, surtido cada lote de las clases, calidades y en las proporciones siguientes:

50.000 kilogramos hoja Isabela de 2.<sup>a</sup>, capa.  
 50.000 idem id. id. de 3.<sup>a</sup>, capa tripa.  
 50.000 idem id. id. de 4.<sup>a</sup>, tripa y picados.  
 50.000 idem id. Cagayán de 2.<sup>a</sup>, capa.  
 50.000 idem id. id. de 3.<sup>a</sup>, capa tripa.  
 50.000 idem id. id. de 4.<sup>a</sup>, tripa y picados.  
 50.000 idem id. Visayas de Ilo-Ilo de 12 ó más pulgadas, capa y tripa.  
 50.000 idem id. id. de Cebú ó capiz de seis ó más pulgadas, tripa y picados.  
 50.000 idem id. Igorrotes de 3.<sup>a</sup>, tripa y picados, y  
 50.000 idem id. id. de 4.<sup>a</sup>, picados.  
 500.000 kilogramos de hoja en rama en total.

(Gaceta del 21 de Febrero de 1884.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de la Caja y Recluta de los Ejércitos de Ultramar.

Relación de individuos fallecidos del Ejército de Puerto Rico, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan luego remitan los documentos que justifiquen su derecho

Rafael García García.  
 Saturnino García Martínez.  
 Jerónimo González Duro.  
 Eduardo González López.  
 Lorenzo Hidalgo Hernández.  
 Luis Martínez Peñalver.  
 José Sánchez Alarcón.  
 Agustín Vizcay Gorri.

Madrid 18 de Febrero de 1884.—De orden de S. E., el Brigadier, Secretario, Miguel Tuero.

Relación de individuos fallecidos del Ejército de Cuba, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan pronto remitan sus documentos que acrediten su derecho, por haber remitido los cuerpos á que han pertenecido letra de cambio por valor de dichos créditos.

Miguel Almansa García.  
 Manuel Fernández López.  
 Antonio Estrada Pérez.  
 Antonio Vellón Moreno.  
 Pedro Vera Vilches.

Madrid 18 de Febrero de 1884.—De orden de S. E., el Brigadier, Secretario, Miguel Tuero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Aduanas.

Esta Dirección general dice al Administrador de la Aduana de Barcelona con fecha de hoy lo siguiente:

«Visto el expediente núm. 354-83 de esa Aduana, instruido á consecuencia de no conformarse la casa Ponseti y Robreño con el adeudo y recargo impuesto á unos volantes de hierro colado para maquinaria que presentó al despacho con declaración 16.012-83 y que se aferraron por la partida 220 de Arancel vigente:

Resultando que el interesado señaló para el adeudo la partida 23, usando del derecho que le concede el párrafo de la nota 37 del Arancel, y que el aforo se llevó á efecto por la 220, por suponerse que la citada concesión es sólo aplicable cuando se importa una sola pieza para maquinaria, y no cuando se despachan dos ó más;

Y considerando que la facultad otorgada por el párrafo segundo de la nota 37 del Arancel se refiere lo mismo al importador de una sola pieza que al que importe varias;

Esta Dirección general ha resuelto que se rectifique el aforo por la partida 23 del Arancel, relativa á las manufacturas de hierro colado ordinario.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que traslado á V.... para su conocimiento y aplicación en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1884.—El Vizconde de Campo Grande.—Sr. Administrador de la Aduana de....

Administración de Aduanas de Alcañices.

Don José Luis Clot, Administrador principal de Aduanas de la provincia de Zamora.

Hago saber: Que debiendo verificarse el día 27 del corriente, á las once de la mañana, en el local que ocupa esta Administración, la venta en pública subasta y con las formalidades que previene el art. 304 de las Ordenanzas generales de la Renta, de los siguientes géneros, procedentes de aprehensión realizada por Carabineros del Reino de esta Comandancia, se inserta el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público y cumplimiento del citado artículo de la legislación vigente.

Expediente administrativo judicial núm. 53.183.

Lote único: Treinta y cinco kilos de lana común sucia y dos sacos, envase de la misma, tasado en junto en 38 pesetas.

Alcañices 14 de Febrero de 1884.—El Administrador principal de Aduanas, José Luis Clot.

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Enero último:

PESAS Y MEDIDAS LEGALES.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.															CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.		CEBADA.		CENTENO.		GARBANZOS.		ARROZ.		ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.					
	Hectólitro	Hectólitro	Hectólitro	Kilógramo	Kilógramo	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo						
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	stCpts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.						
Alcañices . . . . .	24 »	13 50	12 50	» 75	» 75	1 25	» 36	» 75	» 80	1 10	2 25	» 4	» 3										
Benavente . . . . .	16 25	9 17	11 25	» 60	» »	1 04	» 30	1 25	1 20	1 »	2 50	» 4	» 4										
Bermillo . . . . .	16 22	9 01	10 81	» 52	» »	1 04	» 20	» 50	» 99	1 19	2 17	» 4	» 4										
Fuentesauco . . . . .	15 31	10 81	10 81	» 62	» 50	1 06	» 25	» 62	1 10	1 »	2 50	» 4	» 4										
Puebla de Sanabria . . . . .	21 62	21 62	13 51	» 69	» 78	1 27	» 25	» 43	» 81	» 81	2 17	» »	» »										
Toro . . . . .	18 66	9 65	10 81	» 61	» 60	» 96	» 28	» 37	1 09	1 09	2 17	» 3	» 3										
Villalpando . . . . .	16 68	12 25	12 28	» 50	» 50	1 »	» 50	» 25	1 »	1 »	1 75	» 5	» 5										
Zamora . . . . .	17 78	10 17	11 07	» »	» 59	1 04	» 37	» »	1 31	1 31	2 18	» 3	» 3										
Precio-medio general en la provincia . . . . .	18 31	12 02	11 63	» 61	» 62	1 06	» 31	» 59	1 03	1 06	2 21	» 3	» 3										

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	PESETAS.	CÉNTS.	
TRIGO . . . . .	Precio máximo . . . . .	24 »	Alcañices.
	Idem mínimo . . . . .	15 31	Fuentesauc.
CEBADA . . . . .	Precio máximo . . . . .	21 62	Puebla de Sanabria.
	Idem mínimo . . . . .	9 01	Bermillo.

Zamora 16 de Febrero de 1884.—El Jefe de la Sección de Fomento, P. O., POLICARPO CASTRILLO.—V.º B.º—El Gobernador, RAFAEL DIEZ JUBITERO.

Zamora.- Estadística sanitaria.

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

NÚMERO de semanas, meses y días de las mismas.	DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.	
	MAS.	MENOS.	MAS.	MENOS.
14 al 20 Enero.				
<b>DEFUNCIONES.</b>				
MORTALIDAD VIOLENTA				
Por homicidio.....				
Por suicidio.....				
Por accidentes.....				
MORTALIDAD FRECUENTE				
Demás enfermedades.....				
Cólera infantil.....				
Catarro intestinal (diarrea).....				
Reumatismo articular agudo.....				
Apoplejía.....				
Enfermedades de los órganos respiratorios.....				
Tisis.....				
MORTALIDAD INFECIOSA				
Otras enfermedades infecciosas.....				
Intermitentes palúdicas.....				
Fiebre puerperal.....				
Disenteria.....				
Cólera.....				
Tifus exantemático.....				
Tifus abdominal.....				
Coqueluche.....				
Difteria y Crup.....				
Escarlatina.....				
Sarampión.....				
Viruela.....				
Total general de defunciones.....				
<b>NACIMIENTOS.</b>				
MORTALIDAD VIOLENTA				
MORTALIDAD FRECUENTE				
MORTALIDAD INFECIOSA				
MORTALIDAD DE LOS FALLECIDOS				
De 60 en adelante.....				
De 40 á 60.....				
De 20 á 40.....				
De 10 á 20.....				
De 5 á 10.....				
De más de 1 á 5.....				
De 0 á 1.....				
Total general de nacimientos.....				
<b>LEGÍTIMOS.</b>				
Total.....				
Hembras.....				
Varones.....				
Total.....				
Hembras.....				
Varones.....				
Total general.....				
DIFERENCIA de más entre ambos totales á favor de los.....				

Zamora 30 de Enero de 1884.—El Gobernador, RAFAEL DIEZ JUBITERO.

Secretaría de gobierno de la Audiencia territorial de Valladolid.

De orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, se anuncia la vacante de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Riaño, por el término de quince días, á contar desde que se inserte el presente en la *Gaceta de Madrid*, y los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al referido Juzgado, conforme á lo prescrito en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862, y orden del Gobierno de la Nación de 14 de Mayo de 1873.  
Valladolid 18 de Febrero de 1884.—L. Manuel Rodriguez.

Artillería.—5.º Regimiento á pié.

Debiendo quedar disuelto este Regimiento y organizados sus batallones independientemente para 1.º de Marzo, todos los individuos licenciados ó en cualquiera otra situación que tengan que hacer alguna reclamación ó petición, la dirigirán al Teniente Coronel primer Jefe del 5.º batallón á pié, con residencia en Pamplona, si han servido en el 2.º batallón del Regimiento, y al Teniente Coronel primer Jefe del 7.º batallón, con residencia en Bilbao, si han pertenecido al primer batallón del mismo Regimiento.  
Pamplona 10 de Febrero de 1884.—El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe accidental, Vicente Borja.

AYUNTAMIENTOS.

FUENTESAUICO.

Debiendo procederse á confeccionar el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este pueblo, el cual ha de servir de base para formar el repartimiento del año económico de 1884-85, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por nuevas adquisiciones de compra, venta, herencia, permuta ú otras causas, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas que así lo expresen, desde el día 1.º del próximo mes de Marzo, hasta el 31 del mismo, acompañando á dichas relaciones las copias correspondientes de escrituras, testimonios de adquisición ú otros documentos públicos, inscritos en el Registro de la propiedad del partido, que acrediten la variación de las fincas; pues trascurrido que sea el plazo fijado sin verificarlo no serán oídas las que se presentaren.

Fuentesauico 14 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Manuel Avilés.

Presupuesto carcelario.

No habiéndose podido tomar acuerdo por falta de número suficiente de señores representantes de los pueblos á pesar de estar citados para hoy, con objeto de censurar, examinar ó aprobar en su caso el presupuesto particular de obligaciones carcelarias de este partido, que ha de regir en el año económico de 1884 á 1885, el adicional y refundido en el del corriente, y las cuentas del ejercicio de 1882-83; se convocan por medio del presente para que los Ayuntamientos de este partido se sirvan enviar sus respectivos comisionados el día 4 de Marzo próximo á las once de la mañana, y al local de la Casa-Consistorial, para los mismos fines que expresa el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 13 del corriente núm. 98.

Fuentesauico 19 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Manuel Avilés.

MOLACILLOS.

Por renuncia del que la obtenia en propiedad, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, con la dotación anual de 969 pesetas, por la asistencia facultativa de quince familias pobres, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, pudiendo contratar con unos 80 vecinos poco más ó menos.

El Facultativo que quiera optar á dicha plaza, puede presentar sus solicitudes en esta Alcaldía, en término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas de sus títulos profesionales.

Molacillos 17 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Juan Vicente Enriquez.

LA BÓVEDA.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda confeccionar el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año próximo venidero de 1884 á 1885, es de necesidad que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por cualquiera concepto, presenten sus relaciones documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el improrrogable plazo de treinta días, que darán principio desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo de presentarse á la vez los títulos que legalmente y en conformidad á la ley Hipotecaria vigente justifiquen la alteración, sin cuyo requisito no serán admitidas las que se presenten, perdiendo el derecho de reclamación.

La Bóveda 12 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Manuel García Cobos.

PERDIGON.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con el debido acierto á la formación del apéndice al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1884 á 1885, se hace indispensable que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria ó colonia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las oportunas declaraciones, acompañando á las mismas por lo que hace á los inmuebles los títulos de propiedad.

Perdigón 18 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Francisco Arroyo.

JUZGADOS.

ZAMORA.

Don Manuel San Roman, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Donato Alfageme Perez, natural de Vezdemarban y vecino de esta ciudad, para que á término de nueve días, que por unico se le designan, á contar desde el día en que este edicto sea inserto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á ser notificado y enterado de providencia dictada en causa que estoy instruyendo por haberle dado de palos Ricardo Gonzalez, dependiente de consumos de esta ciudad, en la que se le ofrece el procedimiento y manifieste en el acto del requerimiento si quiere ó no ser parte en el mismo y de cuyo derecho pueda usar hasta el trámite de calificación; pues si compareciese será oído y de no verificarlo seguirá la causa en curso, parándole el perjuicio que haya lugar.

Zamora dieciocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Manuel San Román.—L. Angel Bustamante.

EDICTO.

Don Lorenzo Aguado y Gil, Teniente graduado Alférez, Fiscal del Batallón reserva de Zamora, núm. 108.

Ignorándose el paradero del soldado de la cuarta compañía de este Batallón José Alonso Bermejo, natural de Manzanar (Puebla de Sanabria), de esta provincia, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á la revista anual en Octubre de 1882, según previene el art. 230 del reglamento de Reservas del Ejército de 2 de Diciembre de 1878.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Infantería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no verificarlo en el término señalado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Zamora 12 de Febrero de 1884.—Lorenzo Aguado.